

ACUERDO DE COOPERACION

CULTURAL Y EDUCATIVA

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Y

EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD FRANCESA DE BELGICA

El Gobierno de la República de Bolivia, denominado en adelante, "el Gobierno de Bolivia" por una parte, y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica por otra parte, denominado en adelante "el Gobierno de la Comunidad Francesa",

- animados del deseo de estrechar la amistad que une a los pueblos de las Partes contratantes:
- persuadidos que la cooperación en el campo de la educación, la formación, la cultura, la salud, los aspectos sociales y la investigación científica podrán contribuir a afirmar aún más los lazos existentes entre los pueblos que ellos representan y a desarrollar el conocimiento y la comprensión mutua:

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

En la medida de sus posibilidades, las Partes contratantes pondrán a disposición de estudiantes, especialistas o de científicos calificados por la otra Parte, becas de estudio, de investigación y de pasantías para su formación, su perfeccionamiento o la ejecución de trabajos de investigación. Estas becas estarán en relación a proyectos que establezcan las Partes contratantes.

Las becas propuestas por la Parte boliviana serán accesibles para los naturales de la Comunidad Francesa, conforme al principio de no discriminación en vigencia de la Unión Europea.

Las becas otorgadas por la Comunidad Francesa serán accesibles para los naturales de la República de Bolivia.

#### ARTICULO 2

Para mejorar el conocimiento y la apreciación mutua de sus culturas respectivas, las Partes contratantes se comprometen, según sus posibilidades y sobre la base de la reciprocidad, a facilitar:

- a) las giras de artistas y de conjuntos;

- b) la organización de conciertos, representaciones teatrales y otras manifestaciones artísticas;
- c) la realización de exposiciones, así como la organización de conferencias y de cursos;
- d) la organización de la estadia de representantes de diversos sectores de la vida cultural, de la educación y de la investigación;
- e) el fomento de contactos en el campo de la edición y de la gestión de derechos de autor, de bibliotecas, de archivos, de museos para su promoción y valorización, así como los intercambios de expertos y de material;
- f) la publicación de traducciones de obras literarias, de obras científicas y técnicas;
- g) el fomento de la difusión de obras literarias, científicas y técnicas;
- h) el establecimiento de programas de cooperación entre las instituciones culturales y científicas;
- i) la formación de diverso personal participante en el desarrollo cultural;
- j) el otorgamiento de becas de estudio y de pasantías para los comunicadores, periodistas de la prensa escrita, audiovisual, animadores, productores y otros técnicos de la radio y la televisión.

### ARTICULO 3

En el campo del cine, de la televisión y de la radio, las Partes contratantes apoyarán, en la medida de sus posibilidades, la cooperación entre los organismos participantes de sus países, así como el intercambio de filmes y otras producciones audiovisuales.

### ARTICULO 4.

Las Partes contratantes se esforzarán en promover la cooperación entre las organizaciones de jóvenes, las instituciones de educación extra-escolar de la juventud, los intercambios de jóvenes y los movimientos de educación permanente.

## ARTICULO 5

Las Partes contratantes desarrollarán igualmente su cooperación en el campo del deporte, particularmente para el intercambio de practicantes, de especialistas y de entrenadores.

## CAPITULO II

### PRERROGATIVAS DE LAS PARTES EN RELACION A LOS EXPERTOS

## ARTICULO 6

- a) El Gobierno de la Comunidad Francesa tendrá el derecho de retirar a su(s) experto(s) luego de las consultas y de acuerdo con las autoridades bolivianas. Dicho retiro no debe comprometer la ejecución del programa en el que el (los) experto(s) participan.
- b) El Gobierno de Bolivia tendrá el derecho de poner fin a los servicios de (de los) experto(s), y tendrá el derecho de solicitar al Gobierno de la Comunidad Francesa su(s) retiro(s) si su(s) comportamiento(s) personal(es) y/o profesional (es) justifica(n) tal medida.

## CAPITULO III

### EJECUCION DEL ACUERDO

## ARTICULO 7

Las acciones específicas a realizarse en el marco del presente Acuerdo serán objeto de una programación trienal aceptada por las dos Partes. Los representantes de las Partes contratantes se reunirán sucesivamente y por turno en uno los dos países para establecer la programación y hacer el balance de los intercambios realizados en el marco del presente Acuerdo, y para elaborar las recomendaciones tendientes al mayor desarrollo de la cooperación bilateral. A este efecto, se establece una Comisión de Programación y de Evaluación Boliviano-Comunidad Francesa de Bélgica a fin de velar por los intereses y las prioridades de las dos Partes.

#### ARTICULO 8

Los equipos y vehículos y otros bienes provistos por el Gobierno de la Comunidad Francesa para la puesta en marcha de las acciones específicas establecidas de común acuerdo serán admitidos con exención de todos los derechos e impuestos a la importación.

#### ARTICULO 9

Los expertos de la Comunidad Francesa enviados en el marco de la ejecución del presente Acuerdo serán eximidos de los derechos a la importación sobre los efectos personales nuevos o usados importados dentro los seis (6) meses que sigan a su llegada a Bolivia. El mobiliario y los equipos profesionales de dichos expertos serán admitidos en importación temporal a condición de que ellos sean reexportados al momento de su partida o dentro de los plazos convenidos con el Gobierno de Bolivia.

#### ARTICULO 10

El Gobierno de Bolivia acordará con los expertos de la Comunidad Francesa, una autorización de entrada, de estadía y de salida del país conforme a las disposiciones de ley relativas a la inmigración y emigración vigentes en Bolivia.

#### ARTICULO 11

Todo litigio que puede surgir de la aplicación y/o de la interpretación del presente Acuerdo, será solucionado amigablemente o por cualquier otro modo de solución convenido entre las Partes contratantes.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTICULO 12


- a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que el Gobierno de Bolivia y el Gobierno de la Comunidad Francesa hayan notificado a la otra Parte, por escrito, su satisfacción con las formalidades jurídicas requeridas, en lo que respecta a cada una de las Partes contratantes.

- b) El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por una de las Partes con seis meses de anticipación, y podrá ser enmendado a solicitud de una de la Partes contratantes de conformidad con la otra.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a este efecto, suscriben el presente Acuerdo en dos originales en idioma español y en idioma francés, los dos textos en fe idénticamente redactados.

Hecho en Bruselas, en doble ejemplar, a los once días del mes de octubre de 1935

POR EL GOBIERNO DE LA  
LA REPUBLICA DE BOLIVIA



POR EL GOBIERNO DE LA  
COMUNIDAD FRANCESA DE BELGICA

